



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00036-00

Sería del caso fijar fecha y hora para efectuar la audiencia inicial, pero ante el cambio instaurado en el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual modificó el trámite establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debido a la carencia y/o inexistencia de excepciones previas o mixtas y de decretar medios de pruebas, ante esa vicisitud procesal, se procede a la aplicación del artículo 13 del Decreto antes mencionado, el cual ordena proferir sentencia anticipada cuando sea un asunto de puro derecho y tampoco se requiera practicar pruebas, precepto normativo que se acompasa con la Ley No 2080 del 25 de enero de 2021², en su artículo 42 ibídem, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011³

En ese orden de ideas, se debe correr traslado para alegar por escrito y dictar sentencia anticipada como se dejó anotado antes. Sin embargo, también se percata el Despacho la ausencia de pronunciamiento de la medida cautelar, la cual culminó su traslado.

ANTECEDENTES

El departamento del Meta impetró el medio de control de NULIDAD, en contra del MUNICIPIO PUERTO CONCORDIA – CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CONCORDIA, luego fue admitida mediante el auto del 21 de agosto del 2020⁴, en la misma fecha se corrió traslado de la medida preventiva solicitada en escrito separado por el ente territorial en cita, específicamente, la suspensión provisional del acto demandado, es decir el Acuerdo Municipal N° 001 del 09 de enero del 2020 “POR EL CUAL SE AUTORIZA A EL ALCALDE MUNICIPAL, PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

¹ La Corte Constitucional declaró exequible y de manera condicionada el art. 6, inciso 3º del art. 8 y el párrafo del art. 9 del Decreto Legislativo No 806 de junio 04 de 2020, adicional a lo anterior, declaró exequibles las demás disposiciones del Decreto en cita, dentro de la sentencia C - 420 de 2020.

² POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220200003600_ACT_AUTO ADMITE_21-08-2020 4.11.24 P.M..PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Fundamentos de lo solicitado en la medida cautelar

Se encuentra contenida y sustentada en el cuaderno de medidas cautelares.

Trámite procesal.

Según lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, a través del auto de fecha 21 de agosto de 2020⁵, se ordenó correr traslado de la solicitud, por un término de cinco (5) días, providencia que se notificó por estado electrónico N° 006 del 2020, y la entidad no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Marco jurídico de la medida cautelar solicitada.

El artículo 231 ibídem, señala la procedencia de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, de la siguiente manera:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la procedencia de la medida cautelar solicitada, se encuentra sujeta al estudio del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como trasgredidas, y de esta emane del Despacho la certeza de que aquel se encuentra viciado de nulidad.

Respecto de la suspensión de los actos administrativos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00148-00, se pronunció al respecto:

“Por consiguiente, comoquiera que el legislador fue claro en establecer que para que proceda la suspensión provisional es indispensable que las argumentaciones, documentos o informaciones allegados por el interesado lleven a concluir al Juzgador, sin dubitación alguna, que resultaría más gravoso al interés público negar la medida que concederla y tales circunstancias no se demostraron en el sub examine; de conformidad con el numeral 4º del artículo 231 del CPACA, que condiciona el decreto de la suspensión provisional al cumplimiento de las anteriores circunstancias, en el presente asunto no resulta procedente acceder a decretarla, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído”.

⁵ TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220200003600_ACT_AUTO CONCEDE TERMINO _21-08-2020 4.14.23 P.M..PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a lo enunciado anteriormente, se procederá a resolver el caso concreto.

Caso concreto.

Solicita el demandante, la suspensión provisional⁶ del Acuerdo Municipal N° 001 del 09 de enero del 2020 “POR EL CUAL SE AUTORIZA A EL ALCALDE MUNICIPAL, PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, por considerar que fue expedido con infracción a las normas en que debería fundarse.

Es claro para el Despacho que el contenido vertido en el acto acusado ha dejado de producir efectos jurídicos, en cuanto al tiempo, pues, la Corporación Pública determinó sus efectos hasta el 30 de junio de 2020, según el artículo segundo del acto administrativo demandado en el presente medio de control de nulidad simple.

Por tal motivo, se ha generado el denominado decaimiento del acto administrativo, específicamente los numerales 2 y 4 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, disposición que consagró:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**” (Resaltado por fuera de la norma)

Entonces, se tiene como requisito fundamental para suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, es que dicho acto, este produciendo efectos jurídicos, ya que la finalidad de la medida cautelar, es evitar temporalmente la ejecución de un acto jurídico que esté en contra de la Constitución o la ley.

Considera este Estrado Judicial, que no se encuentra dicho requisito en el presente caso, y sin necesidad de realizar un análisis de las normas mencionadas como vulneradas, es posible negar en este momento la medida cautelar solicitada, pues es claro que el fin por el cual fue proferido el Acuerdo Municipal N° 001 del 09 de

⁶ TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220200003600_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_1-07-2020 4.25.08 P.M..PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

enero del 2020, se encuentra con una vigencia o temporalidad, dada en su artículo 2, la cual autorizó hasta el 30 de junio de 2020 para celebrar contratos o convenios interadministrativos, por lo tanto se negará.

De igual manera y como lo ha indicado en varias ocasiones el Consejo de Estado, se deberá realizar el análisis en virtud de los efectos que causó mientras tuvo vida jurídica, de lo anterior, este juzgado, se permite traer a colación la siguiente decisión emitida el día 14 de febrero de 2019 Sección Primera M.P. Oswaldo Giraldo López, dentro del radicado 11001-03-24-000-2011-00135-00, en el que indicó:

“De lo dicho, se concluye que los artículos acusados actualmente no aplican, pues ha decaído como consecuencia de la derogación de la Resolución 4377 de 2010, de donde se colige que desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho a que se refería el decreto acusado. [...] En consecuencia, al ser derogada la Resolución 4377 de 2010, se desprende que desaparecieron tanto los fundamentos de hecho como el sustento normativo al cual aludía; por ende, ocurrió la pérdida de fuerza ejecutoria del acto, comúnmente conocida como decaimiento [...] Por lo explicado, la Sala observa que ocurrió la figura del decaimiento debido a que desaparecieron los fundamentos frente a lo que ordenaba la Resolución 4377 de 2010, no obstante se pronuncia frente a la legalidad de las disposiciones cuestionadas dados los efectos que hayan producido.”

En consecuencia, será en la decisión que ponga fin a esta instancia donde se analizaran las normas presuntamente quebrantadas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar, solicitada por el demandante, consistente en la suspensión provisional del Acuerdo Municipal N° 001 del 09 de enero del 2020.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: CORRER traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Término dentro del cual, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Elaine Esther Gutiérrez Casalins identificada con la C.C. N° 32.729.330 y T.P. N° 77991 del C.S.J, como apoderada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del municipio de Puerto Concordia (Meta), en los términos y para los fines del poder conferido⁷.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Erwing Freddy Ordoñez De Valdés Bautista identificado con la cédula de ciudadanía No 19.235.508 de Bogotá y TP No 62.235 del CSJ, como apoderado del departamento del Meta, en los términos del poder conferido⁸.

SEXTO: En lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1860eeaf873f33779d242df467233a3bc6de0eb8db2282c04652c3f97d89e1d3

Documento generado en 27/04/2021 10:16:43 AM

⁷ TYBA EXP. DIGITAL 50001333300220200003600_ACT_CONTESTACION DEMANDA_21-09-2020 11.46.55 A.M..PDF

⁸ TYBA EXP. DIGITAL 50001333300220200003600_ACT_ACEPTA RENUNCIA DE PODER -RECONOCIMIENTO_24-11-2020 4.20.06 P.M..PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>